



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE ARCELIA, ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Mario Lara Romero, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Arcelia, Guerrero, recibida el quince de junio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de cuenta del Síndico Procurador del Municipio de Arcelia, Guerrero, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y del Poder Legislativo, ambos de dicha entidad federativa, así como del contenido de la documentación de cuenta, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación, y con apoyo en lo previsto en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, el promovente impugna:

a) La orden de afectar las cuentas o partidas presupuestales del Ayuntamiento de Arcelia, deducida del auto de fecha 28 de abril año 2015, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y girada al Congreso del Estado de Guerrero; según expediente laboral número 233/2007, promovido por la C. ROSALÍA ARAUJO JIMÉNEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ARCELIA, GUERRERO, ante dicho Tribunal Laboral; y del que me permito transcribir a la letra, a saber:  
(...)

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

De la transcripción del auto que antecede me permito citar la parte que flagrantemente afecta al Ayuntamiento que represento y que a la letra dice:

'En ese contexto como propiamente lo señala el artículo, es una obligación del Municipio dar cumplimiento al laudo, por lo tanto gírese oficio al CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, para el efecto de que dé la autorización de que se afecten las partidas del Ayuntamiento demandado para que se haga frente a la obligación contraída por el Ayuntamiento demandado, al resultar vencido en juicio y condenado a cumplir con la cantidad de \$1'225,377.18 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 M.N.), por lo que dicha autorización deberá ser hasta por la cantidad antes mencionada, debiendo informar a este Tribunal en el lapso de tres días hábiles, a partir de que sea notificado, sobre los actos que se encuentre realizando para otorgar la autorización de la afectación de las participaciones del Ayuntamiento demandado, apercibido que de no hacerlo así, se le aplicará una multa de mil pesos como lo prevé el artículo 95 de la Ley 51 del Estado, hecho que sea lo anterior se acordará lo que en derecho proceda, esto para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- Notifíquese personalmente a las partes. Cúmplase.---  
--- Así lo acordó y firma el C. Licenciado Bernardo Ortega León, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por ante la C. Licenciada María Natividad Bautista Linares, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.'

De la lectura que puede hacerse del último párrafo que aquí se transcribe se hace evidente la amenaza que sufre el Ayuntamiento que represento al ordenarse la afectación de las partidas presupuestales mediante la autorización que dé el Congreso del Estado al respecto; por lo que el acto reclamado es un acto claro, inminente y concreto, consistente en la amenaza cierta y actual de ser afectados en el patrimonio del Ayuntamiento de Arcelia, con lo cual se actualiza la causa de pedir prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que previamente a determinar la legitimación correspondiente, me permito precisar que los Ayuntamientos son órganos de dirección y administración política de los Municipios y tienen legitimación para entablar demandas. (...)."

Como se desprende de lo anterior, el actor impugna, de manera destacada, el auto de veintiocho de abril de dos mil quince dictado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero, en el expediente laboral **233/2007** que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...) Por recibido ante este Tribunal el día veintisiete de abril del presente año, un oficio signado por la C. Licenciada BIANCA SAYURI MORA PERALTA, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en relación al juicio de amparo número 1267/2012, el cual fue promovido por la C. ROSALÍA ARAUJO JIMÉNEZ, actora en el expediente laboral número 233/2007, promovido en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ARCELIA, GUERRERO, así como dos escritos presentados ante este Tribunal los días veinticuatro de abril del año en curso, signado por el C. JESÚS MONTALVÁN RAMÍREZ, apoderado legal de los actores, con que la Secretaría da cuenta, se acuerda: Agréguese el oficio y escritos de referencia a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes, **atento al oficio de cuenta, mediante el cual el Juzgado Federal, requiere se le remitan las actuaciones que este Tribunal realice para dar cumplimiento al amparo y como consecuencia al laudo, señalando a su vez que este Tribunal debe aplicar cualquier medida para lograr tal acto, (...)**

En ese contexto como propiamente lo señala el artículo, **es una obligación del Municipio dar cumplimiento al laudo, por lo tanto gírese oficio al CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, para el efecto de que dé la autorización de que se afecten las partidas del Ayuntamiento demandado para que se haga frente a la obligación contraída por el Ayuntamiento demandado, al resultar vencido en juicio y condenado a cumplir con la cantidad de \$1'225,377.78 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 M.N.), por lo que dicha autorización deberá ser hasta por la cantidad antes mencionada, debiendo informar a este Tribunal en el lapso de tres días hábiles, a partir de que sea notificado, sobre los actos que se encuentre realizando para otorgar la autorización de la afectación de las participaciones del Ayuntamiento demandado, apercibido que de no hacerlo así, se le aplicará una multa de mil pesos como lo prevé el artículo 95 de la Ley 51 del Estado, hecho que sea lo anterior se acordará lo que en derecho proceda, esto para los efectos legales a que haya lugar.**

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>2</sup>, en relación con el artículo 105,

<sup>2</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

fracción I<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que lo integran, toda vez que, en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, que establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>5</sup>

<sup>3</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> **Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, del escrito inicial de demanda y sus anexos, es posible desprender lo siguiente:

El veinte de abril de dos mil siete, Rosalía Jiménez Araujo promovió juicio laboral contra el Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, al que le reclamó diversas prestaciones. Dicho medio impugnativo fue radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, donde se registró con el número de expediente **233/2007**, y se resolvió el veintiuno de junio de dos mil doce, con un laudo que condenó al Municipio demandado al pago de \$1'225,377.18 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 18/100 M.N.) una vez cuantificadas las prestaciones reclamadas.

Del contenido del auto de veintiocho de abril de dos mil quince, que impugna el Municipio actor, y que se transcribió en la cédula de notificación que el Síndico promovente acompañó a su escrito de demanda, se advierte que Rosalía Jiménez Araujo, actora en el procedimiento laboral, promovió juicio de amparo radicado con el número **1267/2012** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, órgano jurisdiccional federal que en cumplimiento del amparo concedido requirió al Tribunal laboral le remitiera las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al laudo dictado en el expediente **233/2007**.

Atento a lo anterior, como se indicó previamente en el presente proveído, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero dictó el acuerdo **de veintiocho de abril de dos mil quince**, impugnado en este medio de control constitucional, dentro del cual determinó, de manera esencial, que es una obligación del Municipio dar cumplimiento al laudo, por lo que se ordenó enviar oficio al Congreso de la entidad para que autorizara la

afectación de las partidas presupuestales de dicho Municipio, que fue vencido en el juicio laboral **233/2007**, hasta por la cantidad de \$1'225,377.18 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 M.N.), a que fue condenado en el laudo indicado.

Los referidos antecedentes ponen de relieve, como ya se indicó que, en el caso, **se actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia**, concretamente, la contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria que rige este procedimiento constitucional, en relación en lo previsto por el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.

Esto es así, en tanto que el acuerdo combatido en el presente medio de control constitucional fue dictado en cumplimiento a lo fallado en el juicio de amparo **1267/2012**, el cual a su vez versó sobre un laudo dictado en un juicio laboral.

En efecto, como se ha precisado, en el laudo recaído en el juicio laboral **233/2007** se condenó al Municipio de Arcelia, Guerrero, a pagar diversas prestaciones reclamadas que fueron cuantificadas en \$1'225,377.18 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 M.N.), y en el juicio constitucional al que se ha hecho mención se vinculó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, que fue quien dictó el laudo señalado, a realizar todos los actos necesarios para lograr el cumplimiento del amparo concedido y como consecuencia a la inmediata y eficaz ejecución de la resolución indicada.

Así las cosas, como se adelantó, es evidente que el acuerdo ahora impugnado, dictado en el citado juicio laboral, se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

un juicio de amparo y, por tanto, no puede ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia de amparo, y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

Lo dicho se corrobora con el contenido de la tesis que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se

pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, toda vez que el acto impugnado proviene de un tribunal burocrático local, relativo a la orden de girar oficio al Congreso del Estado de Guerrero para que autorice la afectación de las partidas presupuestales o recursos económicos que corresponden al Municipio actor para que haga frente a la obligación contraída por el Ayuntamiento al haber sido vencido en el juicio laboral aludido, situación que tiene como sustento la resolución jurisdiccional de ejecución del laudo dictado en el expediente laboral **233/2007**, así como el cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo **1267/2012**.

En este sentido, es criterio reiterado del Tribunal Pleno que resulta improcedente la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la vía de controversia constitucional, ya que de permitirse se tornaría a este juicio en un recurso o medio de defensa respecto del procedimiento natural. Este criterio está contenido en la tesis que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las

<sup>6</sup>Tesis **LXX/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento diecinueve, número de registro 179957.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."<sup>7</sup>

En consecuencia, se estima que en el caso no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los cuales deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora, en tanto los tribunales al dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento ejercen facultades de control jurisdiccional, esto es, resuelven una contienda entre partes, ya que de lo contrario, como ya lo dijimos, se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles en esta vía.

En similares términos fue resuelta por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, la controversia constitucional 107/2012 y, en

<sup>7</sup>Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho, con número de registro 190960.

el mismo sentido, la Segunda Sala en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, resolvió las controversias constitucionales **38/2012** y **52/2012**, además de que por las mismas razones se han desechado las demandas relativas a las controversias **77/2012**, **78/2012**, **117/2012**, **125/2012** y **11/2015**, esta última también promovida por el Municipio de Arcelia, Guerrero.

Por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>8</sup>

No es óbice a lo anterior que el accionante señale como autoridad demandada también al Poder Legislativo de Guerrero, en tanto no hace valer argumento alguno en su contra y, por el contrario, se limita a combatir, puntualmente, el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**Único.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de

<sup>8</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional por el Síndico Procurador del Municipio de Arcelia, Guerrero.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al citado Municipio en el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**A C U E R D O**

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **35/2015**, promovida por el Municipio de Arcelia, Guerrero. Conste.

SFE/JGV . 2